



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.239

"B.C.C. S/ RECURSO DE QUEJA
EN CAUSA N° 78.706 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL,
SALA I".

La Plata, 10 de octubre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.239-RQ, caratulada:
"B.C.C. s/ Recurso de queja en causa N° 78.706 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 18 de octubre de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano que rechazó el recurso de la especialidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 6 del Departamento Judicial San Martín que había condenado a B.C.C. a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante -tres hechos-, en concurso real entre sí (v. fs. 76/80).

A fin de arribar a tal temperamento, en primer lugar, advirtió que se está en presencia de una sentencia definitiva en el marco de la cual la pena impuesta no supera la estipulada en el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 77).

De seguido, agregó que la parte dividió en dos sus agravios, uno de los cuales -indicó- versa sobre

///

cuestiones procesales, lo que descarta su encuadre dentro del concepto de "ley sustantiva". No obstante, añadió que la defensa intenta sortear dicha limitación con el argumento de que -en lo sustancial- "...se dictó un fallo arbitrario que evidencia '*...un tránsito aparente por la instancia casatoria...'*..." (fs. cit., cursiva en el original).

Sentado ello, entendió que el defensor esgrime en realidad una opinión discrepante a lo anhelado en el recurso incoado en la instancia intermedia (v. fs. 77 vta.).

Para más, observó que en el caso no se aprecia que se encuentren involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa.

En su apoyo, trajo a colación lo resuelto por esta sede en la causa P. 106.222 en punto a la ajénidad de la naturaleza federal de los planteos que bajo ese pretensio ropaje se vinculan con cuestiones de orden probatorio y derecho procesal (v. fs. 78).

Asimismo apreció que el reclamo del recurrente se desentiende de lo efectivamente decidido, lo que según doctrina de este Tribunal "...impide sobrepasar el tamiz de la admisibilidad". En este tramo mencionó lo decidido en la causa P. 106.514 (v. fs. cit.).

Por último, recordó que el carril escogido es "...una vía excepcional y no un remedio ordinario donde se busca [...] una tercera instancia para reeditar los planteos ya formulados, y a los cuales se le ha dado tratamiento en el legajo casatorio" (v. fs. cit.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.239

II. En objeción, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor José María Hernández- articuló queja (v. fs. 85/92 vta.).

Liminarmente, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 85/89 vta.).

Destacó que resulta aplicable al caso la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" (v. fs. 90).

Tachó de arbitraria la decisión por aparente fundamentación "...mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas..." (v. fs. cit.).

Expuso que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal por vía del recurso extraordinario en atención a que: 1) los agravios postulados en el carril denegado son de índole federal, pues se debatió en él la frustración por el Tribunal de Casación del derecho a la revisión de la sentencia condenatoria y porque aquél inspeccionó la misma de un punto de vista contrario al *in dubio pro reo*; 2) esas cuestiones federales se vinculaban de manera directa con la solución del caso; 3) fueron oportunamente planteadas; y 4) el gravamen originado es actual (v. fs. cit. y vta.).

Expresó que la casación no sólo aplicó al caso las limitaciones de fuente local negando la concurrencia de los requisitos exigidos por la doctrina "Di Mascio" sino que, además, sostuvo la falta de relación directa de las cuestiones federales denunciadas con la solución del

///

caso, mediante fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. 91 vta.).

Adunó que no se aprecia qué otra fundamentación podría portar el remedio desestimado, en tanto se invocó el derecho a la revisión del fallo, se dijo que la mera repetición de los argumentos del tribunal de mérito no satisface ese derecho de rango supremo, se mencionaron pronunciamientos que delimitan la extensión de ese derecho, y finalmente se demostró que la casación se limitó a repetir los argumentos de la sentencia condenatoria que debía revisar y evitó responder críticas puntuales esgrimidas en los argumentos de la parte recurrente (v. fs. cit.).

En suma, consideró que la vía prevista en el art. 494 del ritual no sólo portaba la fundamentación mínima requerida por toda impugnación para su admisibilidad sino que demostraba directamente su procedencia y la vinculación de ese modo de resolver (la repetición de los argumentos del órgano de juicio) con su consecuencia ineludible: la frustración del control que es la sustancia del derecho a la doble instancia (v. fs. cit.).

Para más, indicó que uno de los defectos centrales de la sentencia casatoria es que ha confirmado un fallo condenatorio basado en conjeturas plausibles pero no verificadas con valor verdad (v. fs. cit.).

Finalmente, dijo que la Sala negó la vía recursiva de manera arbitraria y que los límites a la recurribilidad objetiva de la ley local debían ser inaplicados o declarada su inconstitucionalidad (v. fs.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.239

92).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

Ello, en tanto la defensa oficial no controvirtió de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

En efecto, si bien el quejoso afirma el carácter federal de las críticas esgrimidas, su oportuno planteamiento y su relación con la solución del pleito, ha dejado incontrovertidos los fundamentos expuestos por el *a quo* que impidieron el éxito de los reclamos allí vertidos, pues dirigió sus esfuerzos a reiterar los cuestionamientos llevados en la vía extraordinaria local, resultando dicha técnica ineficaz para remover la inadmisibilidad decretada.

En lo que hace a la tacha de arbitrariedad, resulta infructuosa la mera alegación de que el órgano intermedio resolvió a partir de fórmulas genéricas y abstractas que ni siquiera intenta identificar ni desbaratar.

En definitiva, la presentación directa se devela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal intermedio (conf. arts. 486 y 486 bis del CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el defensor oficial adjunto ante el Tribunal de

///

Casación Penal a favor de B.C.C. (arts. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1828